



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

2671

Dip. Ramón Vázquez Valadez

Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano,
Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes
del Congreso del Estado de Baja California

Mexicali, Baja California a 03 de diciembre de 2021

No. Oficio: **RVV/08/21**

Asunto: El que se indica

C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
PRESIDENTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 25, 75 y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el orden del día de la Sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 09 de diciembre del presente año. **(Se anexa iniciativa original)**

Pretensión: Se busca maximizar el derecho humano de transparencia y acceso a la información pública, en favor de los gobernados.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

A T E N T A M E N T E

DIP. RAMON VAZQUEZ VALADEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.





DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado
Honorable Asamblea
P r e s e n t e.-

El suscrito, **DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ**, en nombre propio; comparezco ante esta Soberanía, con fundamento en el Artículo 27 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en los diversos 110 Fracción I, 112, 115 Fracción I, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; para presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 25, 75 y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la información pública, como se establece en las convenciones, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. De igual forma, es importante ya que permite participar en los asuntos políticos y estar atento las acciones del Estado transparentando la gestión pública.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública viene a fortalecer la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.

Existe en nuestro Estado la necesidad de abogar por instituciones transparentes y permeables a las solicitudes de información de los ciudadanos, por ello es importante impulsar el derecho a saber y romper con la cultura del secreto. Fomentando reformas para garantizar el derecho de cada ciudadano a recibir la información solicitada.

El Acceso a la Información como derecho y como política pública se encuentra íntimamente ligado a las ideas de democracia y gobernabilidad democrática que el movimiento de transformación que vivimos busca.

Si comprendemos que el acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a los ciudadanos conocer cualquier tipo de información generada por el Estado y su administración pública, estamos estableciendo como premisa que a través

de este derecho los ciudadanos pueden ejercer su "ciudadanía" sustento básico de cualquier democracia.

Desde el plano de las políticas públicas el acceso a la información y la transparencia juega un papel esencial porque reduce los costos de transacción de los agentes sociales y gubernamentales mejorando la asignación de los recursos públicos, de ahí que es posible inferir una relación directa entre la transparencia y la efectividad de la gestión pública.

Por último, es importante destacar que sumamente indispensable facilitar el acceso a la información y la transparencia en las distintas etapas de las políticas públicas. En ese sentido, en la medida en que el ciudadano se da cuenta que puede intervenir en los procesos públicos y en la rendición de cuentas, es como se reconstruirá el "puente de representación", elemento básico de la democracia y la gobernabilidad democrática.

En esta iniciativa plasmo una de mis propuestas de campaña relativa a maximizar el derecho humano de transparencia y acceso a la información pública, por medio de la incorporación de la obligación de que se evalúen anualmente el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados en la materia de transparencia, así como su debida publicidad, esto con el interés de que el gobernado identifique plenamente que nivel de cumplimiento y responsabilidad están teniendo, resultados que se deberán informar de parte del Instituto a esta Soberanía en su informe anual.

La propuesta puede comprenderse en su integralidad con el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I.- Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos. II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que	Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I.- Definir las competencias del organismo garante del estado en materia de transparencia y acceso a la información; II.- Establecer las bases, procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos gratuitos, sencillos y expeditos;

generan, administran o posean los sujetos obligados.

III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública.

III.- Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

IV.- Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Transparencia, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

V.- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación de la Sociedad, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VI.- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

VII.-Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa; y

VIII.- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3.- El derecho humano

Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.

Artículo 4.- El trámite de acceso que soliciten las personas respecto de la información pública será gratuito, salvo los costos de reproducción que se establezcan en la ley de ingresos respectiva.

de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.

Artículo 4.- El trámite de acceso que soliciten las personas respecto de la información pública será gratuito, salvo los costos de reproducción que se establezcan en la ley de ingresos respectiva.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad así como con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, de conformidad con el derecho nacional

	o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.
Artículo 25.- El Instituto rendirá anualmente, dentro de la primera semana del mes de julio un informe público ante el Pleno del Congreso Local, en el cual se incluirá por lo menos: I a VI (...)	Artículo 25.- El Instituto rendirá anualmente, dentro de la primera semana del mes de julio un informe público ante el Pleno del Congreso Local, en el cual se incluirá por lo menos: I a VI (...) VII.- El informe de resultado de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de transparencia.
Artículo 75.- La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra diversa, se establezca un plazo distinto. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización. El Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones previstas en este Título.	Artículo 75.-.... El Instituto realizará en forma anual la evaluación del cumplimiento de las

	obligaciones de los sujetos obligados en materia de transparencia, emitiendo un informe de resultado que deberá publicarse en su portal de internet.
Artículo 90.- El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en el capítulo anterior de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones previstas en este Título. El Instituto deberá elaborar un programa de verificación conforme a los plazos y lineamientos que apruebe el Pleno.	Artículo 90.-... El Instituto emitirá los lineamientos sobre los cuales evaluará anualmente el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en el marco de la Ley.

Es por lo anterior, que me permito proponer a esta legislatura la reforma a los artículos **2, 3, 4, 25, 75 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO: SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 25, 75 y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Definir las competencias del organismo garante del estado en materia de transparencia y acceso a la información;

II.- Establecer las bases, procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos gratuitos, sencillos y expeditos;

III.- Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

IV.- Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Transparencia, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

V.- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación de la Sociedad, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VI.- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

VII.-Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa; y

VIII.- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3.- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.

Artículo 4.- El trámite de acceso que soliciten las personas respecto de la información pública será gratuito, salvo los costos de reproducción que se establezcan en la ley de ingresos respectiva.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad así como con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

Artículo 25.- El Instituto rendirá anualmente, dentro de la primera semana del mes de julio un informe público ante el Pleno del Congreso Local, en el cual se incluirá por lo menos:

I a VI (...)

VII.- El informe de resultado de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de transparencia.

Artículo 75.-....

.....

.....

El Instituto realizará en forma anual la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de transparencia, emitiendo un informe de resultado que deberá publicarse en su portal de internet.

Artículo 90.-...

.....

.....

El Instituto emitirá los lineamientos sobre los cuales evaluará anualmente el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en el marco de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

02 DIC. 2021

DESPACHADO

DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

**Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de esta
H. XXIII Legislatura del Estado de Baja California**